

# LOS PERMISOS ORDINARIOS DE SALIDA: ANTECEDENTES, REGULACIÓN VIGENTE Y REFLEXIONES CRÍTICAS

**María del Rosario Gómez López**

Profa. Derecho penal contratada interina  
Universidad de Cádiz

**Luis Rodríguez Moro**

Prof. Doctor Derecho penal contratado interino  
Universidad de Cádiz

Recepción: 30 de junio de 2015

Aprobado por el Consejo de redacción: 7 de septiembre de 2015

**RESUMEN:** Los permisos ordinarios de salida persiguen la preparación del interno para la vida en libertad, constituyendo una herramienta esencial del tratamiento penitenciario, al poner en contacto a la persona presa con la libertad de la que carece. En este trabajo se parte de un paso por su historia, para continuar con el análisis de su naturaleza, finalidad y regulación vigente, para luego abordar una posición crítica al respecto. Su concesión está condicionada al cumplimiento de unos requisitos no sólo objetivos sino también subjetivos que están relacionados con la "conveniencia" de concederlos, lo que es valorado por el Equipo Técnico y la Junta de Tratamiento a partir de una Tablas e Informes en los que se tienen en cuenta variables que resultan, algunas, imprecisas, inadecuadas, injustas e incluso discriminatorias.

**PALABRAS CLAVE:** Permisos de salida; Permisos ordinarios; Reeducción y Reinserción social; Derecho de los internos; Derecho penitenciario.

**ABSTRACT:** Regular furloughs pursue internal preparation for life in freedom, constituting an essential tool of prison treatment, by contacting the person prey to the freedom that lacks. This work begins with a step for its history, to continue the analysis of its nature, purpose and current regulations, and then address a critical position. Its concession is conditional on fulfillment of not only objective but also subjective conditions that are related to the "convenience" licensed, what is valued by the Task Force and the Treatment Board from a tables and reports in which they take into account some variables that are some inaccurate, inappropriate, unfair and even discriminatory.

**KEYWORDS:** Prison's temporary exit permission; Re-education and Reintegrate into society; Prisoner's rights; Penitentiary law.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS. II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. III. FINALIDAD. IV. NATURALEZA JURÍDICA. V. LA REGULACIÓN VIGENTE DE LOS PERMISOS ORDINARIOS DE SALIDA. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA. VIII. ANEXO: MODELO/TIPO DE INFORME DESVAFORABLE A LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL PERMISO ORDINARIO REQUERIDO QUE EMITE LA JUNTA DE TRATAMIENTO.

## I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los permisos ordinarios de salida consisten en la excarcelación transitoria de la persona privada de libertad cuando se cumplan los requisitos recogidos a tal efecto en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, y en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que regula el Reglamento Penitenciario que la desarrolla. Su objeto es reducir en lo posible los efectos tan perniciosos que provoca la privación continuada de libertad –lo que se conoce como prisionización–, así como ir preparando a aquél hacia su posterior vida en libertad. Junto con los llamados "permisos extraordinarios", que se conceden por motivos puntuales de corte humanitario como fallecimientos, matrimonios o alumbramientos, entre otros, conforman las dos categorías de permiso previstas en la regulación vigente.

En referencia global a los permisos penitenciarios, su punto de partida en España se ha de cifrar en el humanismo, mucho antes de que adquiriera la finalidad que en la actualidad se le atribuye legalmente, relativa a la preparación del penado para la futura libertad. Se tiene, pues, constancia de la existencia y aplicación de estos permisos en tiempos muy anteriores a su confección normativa, aunque lo cierto es que no existe unanimidad a la hora de encuadrar su primer antecedente histórico.

Para algunos autores, los primeros permisos penitenciarios fueron concedidos por el coronel Montesinos en 1834 en el presidio de Valencia en caso de graves problemas familiares<sup>1</sup> y durante la denominada fase de "*libertad intermedia*". En esta fase se concedían permisos orientados a la realización de gestiones a modo de prueba que demostrase si el penado se encontraba preparado para la vida en libertad<sup>2</sup>. A estos permisos se les denominó "*las durapruebas*"<sup>3</sup>. Garrido Genovés y Redondo Illescas consideraron que Montesinos, además de iniciador o ideólogo en el penitenciarismo español del sistema progresivo español "*fue quién aplicó dos modalidades de disfrute de permisos en el presidio que dirigió en Valencia (1834–1854): unos destinados a que los reclusos pudieran resolver aquellos problemas derivados de la ocurrencia de graves desgracias familiares; y otros dirigidos a ensayar la*

1 En palabras de CUELLO CALÓN, E., "*La moderna penología (Represión del delito y el tratamiento de los delinquentes. Penas y medidas. Su ejecución)*", Bosch, Barcelona, 1958, p. 507, "*el Coronel Montesinos concedía permisos a los reclusos del presidio de Valencia. Así autorizaba la salida de un penado para ver a su madre gravemente enferma: "Deje Vd. el uniforme, vistase de paisano, vaya a ver a su madre, acompáñela en su agonía, ciérrele los ojos y después de rendirle el último tributo, preséntese Vd. aquí"*.

2 Gestiones como realizar servicios de transporte, escolta u ordenanza, o labores de asistencia en oficinas exteriores, centros oficiales, intendencia o tesorería; así, RICO DE ESTASEN, J., "Un gran penitenciarista español: el coronel Montesinos", en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1956/9, p. 467, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2772288> –fecha de consulta: 25 de mayo de 2014–

3 GARRIDO GUZMÁN, L., "Los permisos penitenciarios", en *Revista de Estudios penitenciarios*, nº1, Madrid, 1989, pp. 80 a 90.

*libertad antes de finalizar el cumplimiento de la condena*"<sup>4</sup>. Con independencia del motivo por el que Montesinos confiriese los permisos de salida, su concesión parecía cimentarse en la benevolencia del Coronel ante las situaciones personales de los penados. Pero también se pone de manifiesto que originariamente los permisos de salida fueron ya conceptuados como instrumentos esenciales del proceso de reinserción social.

Sin embargo, para otro sector de la doctrina<sup>5</sup>, el antecedente histórico de los permisos de salida habría que fecharlo en la Segunda República Española de la mano de Victoria Kent, quién los autorizó atendiendo a razones de excepcionalidad durante su mandato como Directora General de Prisiones desde abril de 1931 a junio de 1932. Resultan muy reveladoras las palabras de la propia Victoria Kent en declaraciones vertidas en distintos medios de la época sobre la concesión puntual, y sujeta a motivos excepcionales, de los mismos, en las que hizo alarde de su aplicación sin que hubiese un respaldo normativo<sup>6</sup>. Además, hizo hincapié en el comportamiento de los reclusos tras la concesión de los permisos, los cuales mostraron lealtad y compromiso ante la confianza depositada en ellos, al afirmar que "*ni uno de los reclusos que disfrutó de este permiso dejó de presentarse a la prisión en la fecha que le fue fijada*"<sup>7</sup>.

De lo expuesto, junto con algún material publicado en distintas fuentes del momento, se desprende que aún sin la existencia de un marco normativo que lo respaldase, algunos directores de centros penitenciarios concedían permisos de salida transitorios siempre y cuando los motivos quedaran acreditados, fuesen de notoria importancia y contaran con la autorización previa de la Dirección General de prisiones<sup>8</sup>. Fijese que en estos primeros tiempos de aplicación práctica, los primeros permisos eran puntuales y por motivos muy concretos, por tanto, de contenido similar a los vigentes permisos extraordinarios, a excepción, quizá, de algunos de los otorgados durante la fase de "libertad intermedia" de la época del coronel Montesinos, concretamente los destinados a realizar gestiones en el exterior, que si tenían la finalidad de ir preparando al preso para la vida en libertad.

## II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El primer antecedente ya de carácter legal de los permisos penitenciarios de salida en España puede encuadrarse en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero

4 GARRIDO GENOVÉS, V. / REDONDO ILLESCAS, S., *Manual de Criminología aplicada*, ed. Jurídicas Cuyo, 1997, p. 277.

5 Así, GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, ed. Civitas, 1982, p. 147.

6 Vid. KENT, V., "Victoria Kent: una experiencia penitenciaria", en *Revista Tiempo de Historia*, 1976/17, <http://hdl.handle.net/10366/23151>, p. 6 – fecha de consulta: 25 de mayo de 2014–.

7 Vid. KENT, V., "Victoria Kent: una experiencia penitenciaria", <http://hdl.handle.net/10366/23151>, p. 6 – fecha de consulta: 25 de mayo de 2014–.

8 A modo de ejemplo de la época, Francisco Franco De Blas en su ejercicio como Director de la prisión de Martutene (San Sebastián), autorizó un permiso de salida al interno José Luis Zugasti de 26 años de edad para que se presentara a un examen de tercero de bachillerato en el Instituto de Peñafloreda y posteriormente a los exámenes de las asignaturas de la carrera de practicante que comenzó a estudiar en el centro penitenciario. Vid., AUTOR DESCONOCIDO, "De la prisión provincial de San Sebastián", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 1952/88, año VIII, Madrid, pp. 113 a 115.

de 1956, concretamente en su art. 375. 9, en el que se recogían permisos de salida por defunción o enfermedad grave de pariente próximo al recluso. Se trataba, pues, del primer antecedente de permiso extraordinario de salida. Su aparición podría deberse a la creación y adopción de las "Reglas Mínimas internacionales para el Tratamiento de los Reclusos" que, a pesar de su escasa eficacia jurídica, vieron la luz un año antes, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, dada la similitud existente entre el contenido de aquél art. 375.9 del citado Reglamento con el art. 44.2 de estas Reglas Mínimas<sup>9</sup>.

Con carácter general, el papel que desempeñaban estas Reglas no era otro que el de estimular y contribuir en lo posible a superar las contrariedades existentes en los distintos modelos penitenciarios ya que representaban las "*condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas*"<sup>10</sup>. En lo que se refiere a los permisos penitenciarios, el art. 44.2 recoge el deber de informar y autorizar al recluso, siempre y cuando las circunstancias lo permitan, la salida al exterior en caso de "*fallecimiento o de enfermedad grave de un pariente cercano*". En tales casos, se le permitirá salir "*para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia*". Pues bien, lo recogido en este artículo, es reflejo de lo previsto en el citado *supra* art. 375.9 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, relativo a los permisos de salida. Éste último señalaba que "*el recluso debe ser informado de la muerte o de la enfermedad grave de un pariente próximo, y cuando las circunstancias lo permitan, el Director, siempre previa aprobación de la Dirección General, podrá autorizarle a trasladarse a su lado, en el supuesto de enfermedad muy grave o defunción*"<sup>11</sup>.

Años después, en 1977, el Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, de reforma del Reglamento de Instituciones Penitenciarias, modificó parcialmente el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, de manera que los permisos de salida se configuraron ya

9 Estas Reglas, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, están en la web: [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglas\\_mximas\\_para\\_el\\_tratamiento\\_de\\_los\\_reclusos.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglas_mximas_para_el_tratamiento_de_los_reclusos.pdf) –fecha de consulta: 8 de julio de 2014–. Cabe señalar que anterior a este Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de Ginebra, en 1947 se aprobó una resolución en el seno del Primer Congreso Internacional de Defensa Social en San Remo en la que se planteaba que "*los permisos de salida y las visitas al hogar deben concederse a los reclusos siempre que estas medidas no presenten peligro para la sociedad y sean provechosas para la rehabilitación*". Asimismo, esta materia fue tratada en el Segundo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Londres en 1960, en el que se recomienda la autorización de los "*permisos de salida, de diversa duración, por razones justificadas*". Vid., *Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Londres, del 8 –19 de agosto de 1960*. Informe de la Secretaría de Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Nueva York, p.53. A/CONF.17/20.

10 Las observaciones preliminares de las citadas Reglas declaraban que su objeto no era el de "*describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos*", puesto que resultaba comprensible y evidente, tal y como queda recogido en las observaciones, "*que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo*".

11 Art. 375.9 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956; <https://www.acaip.es/areas/legislacion/historical/3231-reglamento-de-los-servicios-de-prisiones-de-1956>.

como una recompensa para estimular el buen comportamiento y el espíritu de trabajo de los privados de libertad, siendo ésta la primera regulación de los permisos ordinarios. El art. 109.2, letras c) y d), distinguía por primera vez dos modalidades de permisos: 1) el art. 109.2 c) concedía "*permisos en domingos y días festivos, desde las once a las diecinueve horas, para pasarlos con sus familiares en la localidad dónde estuviese el centro penitenciario*"; 2) el art. 109.2 d) concedía "*permisos de veinticuatro, cuarenta y ocho, sesenta y dos horas y excepcionalmente, una semana, cualquiera que sea el grado en el que el recluso se encuentre, salvo en el primero, en que los permisos no podrán exceder de las cuarenta y ocho horas*". Ambas modalidades de permisos, a excepción de los de una semana de duración, se les concedían también a los reclusos que se encontrasen en situación preventiva, siempre y cuando la autoridad judicial de quien dependiesen los autorizara. La duración era determinada por la Junta de Régimen en función de las circunstancias concurrentes, del grado penitenciario del interno y los méritos conseguidos. Asimismo, tenían que ser aprobadas por la Dirección General previa propuesta razonada<sup>12</sup>.

Esta normativa se completó con varias "Órdenes Circulares" de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que se caracterizaron por potenciar las relaciones de los reclusos con el exterior<sup>13</sup>.

Destaca la Orden Circular de 13 de octubre de 1977 que inauguró la "expresa" consideración de los permisos como un elemento más dentro del tratamiento penitenciario. Así, unificaba criterios de la Junta de Régimen para la confección de las propuestas de los permisos de salida; recogía los datos que habían que cumplimentarse para la aprobación de los permisos; proporcionaba unas recomendaciones específicas a las Juntas de Régimen con el objetivo de que sus decisiones fuesen guiadas por la máxima imparcialidad y rectitud; y efectuaba alguna precisión respecto de los permisos de salida extraordinarios regulados en el art. 375.9 del Reglamento de los Servicios Penitenciarios de 1956.

Por su parte, la Orden Circular de 21 de abril de 1978 establecía la distinción entre internos penados y preventivos, y aunque a los segundos los consideraba incompatibles con la aprobación de un permiso, permitía su concesión excepcional siempre que las circunstancias del interno lo permitiesen, previa autorización de la Dirección General y aprobación de la autoridad judicial competente. Además, señalaba por primera vez un límite máximo de días al año en los que se podía disfrutar del permiso atendiendo al grado de clasificación del penado<sup>14</sup>; fijaba unas indicaciones sobre los permisos de salida para los internos clasificados en tercer grado, así como precisaba las directrices para la concesión de permisos en casos de fallecimiento y enfermedad de algún familiar cercano. Esta última precisión coincidía con lo que a día de hoy se reconoce como permisos de salida de fin de semana y permisos de salida extraordinarios.

12 Vid. Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-21314](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-21314).

13 Vid. GARCÍA VALDÉS, C., "Un año de reforma penitenciaria", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 7, Madrid, 1979, p.47.

14 Así, por cada año, los clasificados en primer grado podían disfrutar de dieciocho días, los clasificados en segundo grado de veinticuatro y los clasificados en tercer grado de treinta y seis. Además, se aconsejaba que se llevara a cabo una distribución semestral proporcionada.

Por último, la Orden Circular de 4 de octubre de 1978 derogó la anterior y puso de manifiesto los resultados satisfactorios obtenidos en lo referido a los permisos concedidos con los penados nacionales clasificados en segundo y tercer grado, no así con los internos extranjeros, con independencia del grado en el que estuvieren, respecto de los cuales el índice de evasiones había superado con creces la media general. Para subsanarlo, se promulgaron nuevas instrucciones que detallaron de manera prolija las condiciones y procedimientos necesarios para la concesión de estos permisos a tales internos, en consonancia, con lo dispuesto en el Proyecto de Ley General Penitenciaria de 15 de septiembre de 1978. Por otro lado, aunque su contenido no coincidía por completo con los hoy vigentes, la citada Circular ya utilizaba por primera vez la denominación de permisos "ordinarios" y "extraordinarios", aunque añadía una tercera categoría –en la actualidad no existente– que denominada "permisos especiales"<sup>15</sup>.

Hoy la amplia regulación de los permisos ordinarios se encuentra recogida en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre<sup>16</sup>. Esta Ley regula los permisos de salida en el capítulo VI del título II, en los artículos 47 y 48. Diferencia dos tipos: los ordinarios y los extraordinarios. Su regulación se completa con los artículos 154 a 162 del

15 Los permisos ordinarios eran permisos de fin de semana que se concedían a todos los penados clasificados en tercer grado que se encontrasen en establecimientos o secciones de carácter abierto o que saliesen a trabajar al exterior y lo hubieran solicitado voluntariamente. Los permisos especiales, que tenían una duración de entre 24 horas a 7 días, se concedían como recompensa por buen comportamiento para reforzar los efectos beneficiosos del tratamiento penitenciario, a internos en segundo o tercer grado y excepcionalmente a preventivos. Por último, los permisos extraordinarios (que coincidían con los vigentes permisos extraordinarios) se otorgaban sin distinción de grado del interno por razón de matrimonio, nacimiento, enfermedad grave o muerte de un familiar o inclusive en situaciones de suma importancia que repercutiesen o pudieran repercutir en el futuro en la situación económica o profesional del interno. Vid., en relación al contenido de estas Ordenes Circulares, BUENO ARÚS, F., "Los permisos de salida y las competencias de los jueces de vigilancia", en *Revista Poder Judicial*, nº 2, 1986, p. 17; y VEGA ALOCÉN, M., *Los permisos de salida ordinarios*. Comares, Granada, 2005, pp. 10–15. Finalmente, deben destacarse las siguientes Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre permisos penitenciarios que, durante los años siguientes, han ido marcando la confección de los permisos ordinarios: 1) Recomendación (82) 16 de 24 de septiembre de 1982, en la que, desde una perspectiva más amplia, se resalta la importancia de los permisos al contribuir directamente a la humanización de las prisiones a la vez que facilita y favorece la reinserción social del penado. En el texto queda reflejado de la siguiente forma: "*considerando que el permiso penitenciario contribuye a hacer más humanas las prisiones y a mejorar las condiciones de detención y que es uno de los medios que facilitan la reinserción social del detenido, recomienda a los Gobiernos de los Estados que concedan permisos de salida penitenciarios en la más amplia medida posible por motivos médicos, educativos, profesionales, familiares y demás motivos sociales*". Vid., sobre esta cuestión, Santiago Leganés Gómez, *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, Dykinson, Madrid, 2009, pp.439 a 440; y 2) Recomendación (87) 3 de 12 de febrero de 1987, cuyo contenido versa sobre las distintas reglas relativas a los permisos penitenciarios (43.2, 70.2 y 70.3), que vienen a afianzar el discurso de la recomendación (82) sobre la importancia que estos tienen como hilo conductor de la reinserción de los penados. Las pautas que desarrollan los permisos de salida son las siguientes: "43.2: "A fin de adelantar los contactos con el mundo exterior, debe existir un sistema de permisos penitenciarios compatible con los objetivos del tratamiento que son objeto de la parte cuarta de las presentes reglas". 70.2: "Los programas de tratamiento deberían igualmente incluir una disposición relativa a los permisos penitenciarios, que deberían asimismo otorgarse lo más ampliamente posible por razones médicas, educativas, profesionales, familiares y otras razones sociales". 70.3: "Los ciudadanos extranjeros no deberían ser excluidos del beneficio de los permisos penitenciarios, únicamente por razón de su nacionalidad (...)". Vid. *Recomendaciones y Resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en Materia Jurídica*. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Justicia, 1992, pp. 478 a 479.

16 También venían recogidos en el Proyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria de 15 de septiembre de 1978, que prácticamente ya recogía la regulación que en poco más de un año vería la luz con la LOGP 1/1979.

Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), previstos en el capítulo I de su Título VI, así como en lo dispuesto en la Instrucción 1/2012, de 2 de abril, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Como bien es sabido, los permisos de salida ordinarios constituyen una pieza clave dentro del sistema penitenciario, al suponer el primer paso de la progresiva tarea de puesta en contacto del preso con la vida en libertad. Además son los que en la práctica, su concesión o no, al no venir determinada por razones concretas y objetivas, genera importantes problemas y controversias.

### III. FINALIDAD

Los permisos de salida ordinarios cumplen un rol esencial en el sistema de tratamiento del penado diseñado por la Ley Orgánica General Penitenciaria, la cual le asigna una doble función: por un lado, preparar a los internos para la vida en libertad y, por otro, permitirles mantener sus vínculos sociales con el objeto de evitar, o al menos paliar, el efecto desbastador que provoca la privación de libertad continuada. El art. 47 LOGP indica que se concederán *"como preparación para la vida en libertad"*, lo que inevitablemente los conecta con dichas finalidades de corte reinsertador<sup>17</sup>. Por tanto, los permisos tienen su engarce en el art. 25.2 CE donde de manera expresa se recoge la finalidad de las penas privativas de libertad, las cuales han de estar *"orientadas hacia la reeducación y reinserción social"*. Esta nuclear finalidad también queda reflejada en el art. 1 LOGP y en el art. 2 RP, con respecto a la actividad a desarrollar por las instituciones penitenciarias<sup>18</sup>. Incluso en la propia Exposición de motivos de esta Ley se afianzan estos parámetros constitucionales, al precisar *"que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad"*.

En este sentido, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional. Buena muestra de ello se aprecia en su sentencia 19/1988, de 16 de febrero, la cual advierte que *"la posibilidad de conceder permisos de salida penitenciarios se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), al contribuir a lo que hemos denominado la "corrección y readaptación del penado" y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento, de modo que su finalidad es la de preparar la vida en libertad, uno de cuyos mecanismos es, concretamente, el de la concesión de permisos"*<sup>19</sup>. Muy interesante resulta la interpretación que el Alto Tribunal desarrolla en la sentencia

17 Vid. como también de la lectura de los arts. 3.3, 154 y 155 del RP se deduce esa incardinación de los permisos de salida con esa función resocializadora a la que ha de ir dirigida la pena privativa de libertad.

18 El art. 1 LOGP establece que *"las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados"*. Con términos prácticamente coincidentes se expresa el art. 2 RP.

19 Véanse, en el mismo sentido, las SSTC 137/2000, de 29 de mayo; 81/1997, de 22 de abril; 88/1998, de 21 de abril; 204/1999, de 8 de noviembre; y 193/1997, de 11 de noviembre.

112/1996, de 24 de junio, donde manifiesta que *"todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse, e indican cual es la evolución del penado"*<sup>20</sup>.

Del conjunto de consideraciones brindadas por el Tribunal Constitucional en las distintas sentencias citadas, se deduce que la figura de los permisos penitenciarios constituye una herramienta fundamental en el tratamiento penitenciario, a través de la cual se materializa esa finalidad de reinserción y reeducación de las personas privadas de libertad en sociedad. Esos contactos con el exterior vendrían a ser una suerte de reconocimiento de que nunca han dejado de ser integrantes de ella<sup>21</sup>. Así lo hacen constar autores como Garrido Guzmán y Martínez Escamilla, quienes resaltan la importancia de los permisos, dentro de esta actividad tratamental, al poner en contacto al interno, a modo de preparación, con ese modo de vida al que se va a reincorporar<sup>22</sup>.

En definitiva, constituyen un instrumento eficaz e imprescindible para alcanzar una finalidad social que deviene ineludible, lo que justifica el máximo empeño en su correcta y adecuada aplicación práctica.

#### IV. NATURALEZA JURÍDICA

Un aspecto muy debatido en la doctrina y jurisprudencia es el de la naturaleza jurídica de los permisos de salida. La Ley Orgánica General Penitenciaria no se pronuncia y tampoco ofrece argumentos con los que consolidar una solución al respecto. Aunque la doctrina mayoritaria rechaza que estos sean meras recompensas, a la hora de concretar la cuestión existe una disparidad de opiniones.

El Tribunal Constitucional ha especificado que a pesar de la conexión que existe entre los permisos y el art. 25.2 CE en lo que a la finalidad de las penas se refiere, las cuales han de estar orientadas a la reeducación y reinserción social del preso, dicha vinculación no es suficiente para atribuir a aquellos la categoría de derechos subjetivos, menos aún de derecho fundamental, puesto que *"este precepto constitucional no contiene un derecho fundamental a la reinserción social, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y*

20 Vid., en este sentido, MOYA HURTADO DE MENDOZA, F., "Problemas generales de los permisos de salida", en *Vigilancia Penitenciaria (VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 201 a 209 y 227 a 232, quien señala que los permisos *"refuerzan las relaciones familiares, minimizan los efectos de la prisionización y reducen los efectos que genera la continua vida en reclusión fruto del distanciamiento con la realidad social"*.

21 En términos similares, RIOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, 7ª edición, ed. Colex, Madrid, 2014, p. 258.

22 GARRIDO GUZMÁN, L., "Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario", en *Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, 1989/2, extraordinario, p. 66; y MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, ed. Edisofer, Madrid, 2002, pp. 23 a 29.

*penitenciaria: (con la que) se pretende, a través de él, que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad*"<sup>23</sup>. Con más rotundidad aún, la STC 75/1998, de 31 de marzo, añade que la concesión del permiso "no es fuente, en sí misma, de derechos subjetivos en favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos todavía de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional. Por lo tanto, la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 C.E. no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo".

Alguna sentencia del Tribunal Constitucional ha matizado la tesis del permiso de salida ordinario como instrumento individualizado dentro del tratamiento penitenciario orientado a la reinserción de los penados y con soporte constitucional en el art. 25 CE, pero insiste en la misma conclusión. Así, la STC 115/2003, de 16 de junio, afirma que el permiso ordinario de salida "más que un propio derecho subjetivo es una medida individualizada de tratamiento penitenciario del penado, dirigida a la reinserción social de éste, cuya concesión o denegación ha de ser motivada".

En la doctrina, algunos autores defienden que los permisos de salida constituyen un derecho subjetivo absoluto, acentuando esa conexión que les une con la finalidad penal del art. 25 CE, pues sería incongruente establecer la resocialización como meta de las instituciones penitenciarias y restringir al recluso, en base a razones ajenas a esta meta, las posibilidades de entablar relaciones con el mundo libre<sup>24</sup>. Por eso, debe ser considerado un derecho del recluso. En palabras de Ríos Martín, "¿qué puede haber más fundamental para una persona privada de libertad que su reinserción social?"<sup>25</sup>. Para este autor, solamente habría que preguntar a las personas privadas de libertad y conocer las dificultades tan enormes que existen para su integración social para considerar que el permiso de salida constituye un derecho fundamental<sup>26</sup>. La doctrina mayoritaria se inclina, sin embargo, por matizar que aunque el permiso sí constituye un derecho subjetivo del penado, dicho derecho no es absoluto (o fundamental) pues está condicionado al cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su concesión<sup>27</sup>. Y ello es cierto, pudiéndose dar el caso de que el

23 En igual sentido, las SSTC 75/1998, de 31 de marzo; 88/1998, de 21 de abril; 2/1987, de 21 de enero; 28/1988, de 23 de febrero; 112/1996, de 24 de junio.

24 Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, ed. Bosch, Barcelona., pp. 200 a 201, quien afirma que los permisos penitenciarios son un derecho absoluto de los internos por tres razones: 1ª "la comunicación es más que una circunstancia del hombre, significa una necesidad para el desarrollo biológico y sociológico, una necesidad que tiene su origen en la propia dignidad humana"; 2ª "es incongruente establecer la resocialización como meta de las instituciones penitenciarias y, a su vez, restringirle al recluso, en base a razones ajenas a esta meta, las posibilidades de entablar relaciones con el mundo libre. Cuando es precisamente en ese aislamiento dónde se originan los más importantes y graves efectos desocializadores". Por lo cual "establecer como meta primordial de la ejecución la resocialización implica, pues, considerar los contactos exteriores como derechos de los reclusos"; 3ª "razones de orden sistemático. La recompensa tiene un tratamiento legal completamente ajeno a los contactos exteriores". De esta opinión, también, RIOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, cit., p. 258.

25 RIOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, cit., p. 258.

26 RIOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, cit., p. 258.

27 Así, BUENO ARÚS, F., "Los permisos de salida y las competencias de los jueces de vigilancia", cit., p. 16; CID MO-

interno o interna finalmente no disfrute de ningún permiso durante toda su estancia en prisión en el caso de que en ningún momento cumpla con los requisitos requeridos.

Finalmente, un tercer sector doctrinal, partiendo de que la naturaleza de "derecho" no viene recogida en ningún precepto penal y de que la aplicación del permiso es "potestativa" para la Ley, se inclina por considerar al permiso como una mera recompensa penitenciaria, esto es, le asigna la naturaleza de mero acto de concesión de la Administración por el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos<sup>28</sup>: se trataría, pues, de un mero beneficio penitenciario.

Este dilema hubiera quedado solucionado si la LOGP en su art. 3 hubiese incluido expresamente el derecho de los permisos en la relación de derechos con los que cuentan los privados de libertad. En este sentido, aconseja Mapelli Caffarena la inclusión de un precepto similar al del párrafo 23 de la Ley de Ejecución de Penas alemana en el que se establece que los reclusos tienen "*derecho a contactos exteriores*"<sup>29</sup>. De este modo, señala el autor, no sólo se dejaría clara la naturaleza jurídica de los permisos sino que también serviría para cumplir "*una función de 'garantía mínima' que se hace muy precisa por cuanto la ley se encarga exclusivamente de fijar los criterios que suspenden o limitan dichos contactos pero no, en cambio, de señalar cuáles son los límites infranqueables, es decir, qué tipo de comunicaciones con el exterior o en qué intensidad se encuentran salvaguardadas en todos los casos*"<sup>30</sup>.

## V. LA REGULACIÓN VIGENTE DE LOS PERMISOS ORDINARIOS DE SALIDA

Como ya se ha comentado, la regulación vigente distingue entre permisos de salida ordinarios y extraordinarios. Frente a estos últimos, que se conceden excepcionalmente por concretas y puntuales razones como el fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con las personas privadas de libertad, así como por alumbramiento de la esposa, o por otros motivos importantes y comprobados (art. 47.1 LOGP), los ordinarios se otorgan periódicamente, y con duración limitada, con la finalidad de preparar la vida en libertad y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello.

Los permisos ordinarios vienen regulados en los arts. 47.2 LOGP y 154 RP. Se conceden con una duración máxima por permiso de hasta siete días, previo informe preceptivo del Equipo Técnico. Su concesión tiene carácter potestativo. Así se deduce del "*podrán conceder*"

---

LINÉ, J., "Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos)", en *Jueces para la Democracia*, 1998/23, p. 46, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174751>, pp. 44-45 -fecha de consulta: 10 de agosto de 2014-; GARRIDO GUZMÁN, L., "Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario", cit., p. 68; MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, cit., p.29; y RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, ed. Dykinson, Madrid, 1999, p. 208.

28 Vid. CARMONA SALGADO, C., "Los permisos de salida (art. 47 y 48 de la Ley General Penitenciaria)", en *Comentarios a la legislación penal, Tomo VI, vol. II*, ed. Edersa, Madrid, 1986, 708; GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>.I., *La ejecución de la pena privativa de libertad*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, p. 357.

29 MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, cit., p. 200.

30 MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, cit., p. 200.

que emplea el art. 47.2 LOGP frente al "se concederán" con que el mismo precepto se refiere, en su apartado 1, respecto de los permisos extraordinarios, cuyo aplicación es, por tanto, preceptiva. Tanto la Ley como el Reglamento penitenciario establecen los criterios máximos anuales de disfrute de los permisos, que serán de hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre y cuando hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta. Los límites máximos anuales anteriormente citados, se distribuirán, como regla general, en los dos semestres anuales del año, concediendo en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente (art. 154.2 RP). En estos límites no se computan las salidas de fin de semana propias del régimen abierto ni las salidas programadas reguladas en el art. 114 RP, ni los permisos extraordinarios (art. 154.3 RP).

La concesión o no de un permiso va a depender del cumplimiento de unos requisitos objetivos y subjetivos. Los objetivos vienen recogidos en los citados arts. 47.2 LOGP y 154.1 RP cuyo cumplimiento es indispensable para la concesión del permiso. Son los siguientes: estar clasificado en segundo o tercer grado de tratamiento (las personas privadas de libertad clasificadas en primer grado quedan excluidas de su disfrute); haber cumplido la cuarta parte de la condena o condenas (para la determinación del cómputo se seguirá lo estipulado en el artículo 78 CP); y no observar mala conducta, que, a falta de definición legal o reglamentaria de lo que por tal haya de entenderse, se tiende a identificar con el hecho de "no tener sanciones sin cancelar"<sup>31</sup>.

Además de que concurren esos requisitos de carácter objetivo, también ha de concurrir subjetivamente el requisito de su "conveniencia", según el riesgo de incumplimiento que concorra en el caso concreto de que la persona privada de libertad que disfrute de él, no regrese a prisión una vez finalizado. Encargado del análisis de este riesgo es el Equipo técnico, cuya decisión será supervisada por la Junta de tratamiento, el Centro directivo o, en su caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 156 RP). La prognosis llevada a cabo por el Equipo técnico para hacer esta valoración se basa en un estudio individualizado del interno (historial delictivo, trayectoria penitenciaria, entorno familiar, entrevista, etc...)<sup>32</sup>, y en una estimación de los posibles efectos que pueden derivarse de la concesión del permiso solicitado, lo que será evaluado en función de la "valoración de las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad"<sup>33</sup>. Por tanto, para efectuar esta valoración y para tomar la

31 Vid. sobre la delimitación del concepto de "mala conducta", MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, cit., p. 38.

32 El estudio individual del interno por parte del Equipo Técnico no debe obviar ninguno de los siguientes procedimientos: análisis documental del historial penal y penitenciario del interno o interna, estudio social del medio familiar y entorno en el que se desarrollará el disfrute del permiso y una entrevista con dicho interno o interna con el fin de obtener conocimiento de su actual situación actitudinal, así como tener una visión de las razones que motivaron la solicitud del permiso y los posibles efectos de su disfrute. En estos términos, la Instrucción 1/2012, de 2 de abril, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre permisos de salida y salidas programadas, p. 3.

33 Así, el art. 160.1 RP que señala que para la concesión de los permisos, además del cumplimiento de los requisitos objetivos, se "valorará las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156".

decisión al respecto se tendrán en cuenta de forma individualizada los instrumentos de predicción del riesgo recogidos en la "Tabla de variables de riesgo" (TVR) y en la "Tabla de concurrencia de circunstancias peculiares" (M-CCP), a las que hace referencia la Instrucción 1/2012, que las califica como *"herramientas que aportan información esencial, que no debe ser nunca obviada, sino conocida y trabajada por los profesionales"*, para la toma de decisión de concesión del permiso<sup>34</sup>.

En primer lugar, el Equipo Técnico llevará a cabo un estudio del interno a través de la Tabla TVR que se reproduce a continuación:

I. La Persona	II. La Actividad Delictiva	III. La Conducta Penitenciaria	IV. El Permiso
1. Extranjería Valor:	3. Profesionalidad Valor:	5. Quebrantamiento Valor:	8. Deficiencia Convivencial Valor:
2. Drogodependencia Valor:	4. Reincidencia Valor:	6. Artículo 10 Valor:	9. Lejanía Valor:
		7. Ausencia permisos Valor:	10. Presiones Internas Valor:

Puntuación X de la fórmula:

Puntuación A de la fórmula:

Puntuación B de la fórmula:

Puntuación final de RIESGO =  $(A/b) \times 1000$ :

Puntuación baremada de riesgo:

Significación cualitativa de la puntuación baremada: RIESGO

El primer paso a seguir consiste en identificar la situación concreta de riesgo que se da en cada una de las variables (las señaladas con los números 1 a 10). Éstas se valorarán por dicho Equipo otorgándoles una puntuación que oscila entre un máximo (de riesgo) y un mínimo (que vendría a reflejar la ausencia de riesgo). El mínimo siempre es 0 y el máximo varía (1, 2 o 3) en función de la concreta variable. A continuación, las puntuaciones finales de cada una de estas variables serán evaluadas en conjunto por un programa informático que, a través de una fórmula, proporcionará una puntuación final global de 1 a 100 para cada interno, que determinará el grado de riesgo asignado a éste, creando así una base de datos de todos los internos. En definitiva, la utilidad de esta tabla se caracteriza por la predicción del posible éxito o fracaso del permiso de salida a través de estas variables establecidas y depuradas mediante la estadística.

Sin embargo, el proceso seguido con esta Tabla no es el único para la valoración de la concesión del permiso de salida ordinario. La puntuación final obtenida a través de ella,

<sup>34</sup> Instrucción 1/2012, de 2 de abril, sobre permisos de salida y salidas programadas, p. 3.

se pone en relación con otros factores en la segunda de las tablas a las que se ha hecho referencia, esto es, la Tabla M-CCP en la que se establecen siete circunstancias a tener en consideración para la concesión o denegación del permiso y a los efectos de motivar tal decisión. Ha de subrayarse que una de estas circunstancias corresponde al resultado total de la tabla anterior, que se tendrá en cuenta, para denegar la petición, salvo excepciones muy puntuales, si es igual o superior a 65 puntos. El contenido de la Tabla M-CCP es el siguiente:

Interno:	Nis:	
Circunstancias		Definición
A.	Resultado en T.V.R.	Puntuación de riesgo igual o superior a 65 en la T.V.R.
B.	Tipo delictivo	Condenado por delito (s) contra las personas o la libertad sexual o de violencia de género.
C.	Organización delictiva	Pertenencia a banda armada o de carácter internacional.
D.	Trascendencia Social	Existencia de especial ensañamiento en la ejecución, pluralidad de víctimas o que éstas sean menores de edad o especialmente desamparadas.
E.	Fecha $\frac{3}{4}$ partes	Le reste más de 5 años para el cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes.
F.	Trastorno psicopatológico	Alteraciones psicopatológicas de la personalidad en situación descompensada, con mal pronóstico o con ausencia de apoyo exterior.
G.	Resolución de expulsión	Existencia de resolución judicial o administrativa de expulsión.

Añade el documento que: *"la existencia de alguna de las circunstancias descritas deberá ser valorada de forma expresa y contrastada por la Junta de Tratamiento que motivará especialmente aquellos casos en los que, pese a ello, efectúe pronunciamiento favorable a la concesión del permiso. En estos supuestos procederá la adopción de medidas cautelares durante su disfrute"*<sup>35</sup>.

El sistema de Tablas ha generado dudas sobre su legalidad y, por ello, críticas en el seno de la doctrina. Destacan Martínez Escamilla y Racionero Carmona cómo la inclusión de la variable "extranjería" en la Tabla TVR produce un choque en cadena que dificulta la concesión de permisos de salida ordinarios al colectivo de personas extranjeras por su mera condición de ser extranjero<sup>36</sup>, puesto que dicha variable trae aparejadas otras que a su vez juegan en su contra en sentido denegatorio, como la ausencia de permisos, la lejanía y la deficiencia

35 Vid. sobre el contenido de las Tablas, MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, cit., pp. 65-73; y VEGA ALOCÉN, M., *Los permisos de salida ordinarios*, cit., pp. 146-158.

36 Vid. el estudio estadístico a través de encuestas realizadas a mujeres nacionales y extranjeras privadas de libertad realizado por GÓMEZ LÓPEZ, R. / RODRÍGUEZ MORO, L., "Permisos ordinarios de salida: nacionalidad y género", en ACALE SÁNCHEZ, M. / GÓMEZ LÓPEZ, R. (coords.), *Derecho penal, género y nacionalidad. Proyecto I+D Igualdad y Derecho penal. El género y la nacionalidad como factores primarios de discriminación 2010-19781*, Comares, Granada, 2013, pp. 237-239, en el que concluyen que las nacionales cuentan con un mayor índice de solicitudes de permisos, así como que son a las que más se les conceden, constatando que efectivamente la nacionalidad es un factor primario de discriminación en prisión.

convivencial<sup>37</sup>. Con la variable "extranjería" se penaliza doblemente al sujeto que hasta la fecha no se le ha concedido ningún permiso ordinario, ya que la "ausencia de permisos" es otra de las variables a tener en cuenta en el cálculo del riesgo, porque precisamente no se le ha concedido por ser extranjero. En la misma línea se encuentra la variable "lejanía", ya que frena el disfrute del permiso siempre y cuando se pretenda llevar a cabo a más de 400 kilómetros de distancia del centro penitenciario dónde se encuentre el penado, lo que ocurrirá mayormente con el colectivo de las personas de nacionalidad extranjera<sup>38</sup>. Y esto ocurre también con otra variable que produce una valoración negativa a la hora de la concesión de los permisos que es la de la "deficiencia convivencial", esto es, la "ausencia de arraigo familiar", que también ofrecerá una valoración negativa en muchos más ocasiones con respecto a las personas de nacionalidad extranjera, especialmente cuando han sido sancionados por la comisión de un delito *in itinere*<sup>39</sup>. Así ocurre con muchas mujeres extranjeras privadas de libertad por la comisión de delitos relativos a la salud pública, en las que su presencia en territorio nacional se ha debido únicamente al motivo de la comisión del delito. Con lo cual por definición, no tienen "arraigo". E incluso se puede apreciar una vinculación, con idénticas desafortunadas consecuencias, entre la extranjería y la variable de "miedo al quebrantamiento de condena", ante la mayor alarma social que genera el hecho de que personas extranjeras, especialmente aquellas que se encuentran en situación administrativa irregular, huyan cuando disfruten del permiso<sup>40</sup>. Por tanto, junto con la nacionalidad como factor primario de discriminación existen otros, como los aquí expuestos, que vienen a reforzar el efecto discriminatorio de aquél.

37 Así, ACALE SÁNCHEZ, M., "Mujeres, crímenes y castigos", en *Revista Científica de Educación y Comunicación ha-chetetepé*, Cárcel, Educación y Medios de comunicación, 2011/2, p. 17; y MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, cit., pp. 69-70; RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, cit., p. 212.

38 Cierto es que no sólo con este colectivo, pues a menudo la Administración Penitenciaria concentra a los internos e internas extranjeros en centros penitenciarios alejados de su residencia habitual, lo que repercutirá negativamente a la hora de la concesión de los permisos penitenciarios, además de, claro está, dificultar las comunicaciones con sus familiares y allegados.

39 Sin embargo, resulta llamativo que en ocasiones sea el Juez de vigilancia penitenciaria quién conceda los permisos a pesar de haber obtenido un informe desfavorable del Centro penitenciario, siempre que la ausencia de ese arraigo familiar sea suplida por un aval de una ONG, que se encargará de acogerlos durante el tiempo de duración del permiso, posibilidad que le otorga el art. 62.4 RP (vid. los Autos del JVP 381/01, de 27 de febrero de 2001; 1331/04, de 17 de mayo de 2004; y 834/04, 26 de marzo de 2004). Bien es cierto que, debido a la crisis económica por el que atraviesa actualmente el país, esta posibilidad de fomentar la participación de Asociaciones dedicadas a la resocialización y ayuda a privados de libertad extranjeros se ha reducido considerablemente.

40 Vid. GÓMEZ LÓPEZ, R. / RODRÍGUEZ MORO, L., "Permisos ordinarios de salida: nacionalidad y género", cit., p. 241, cuando señalan en su estudio estadístico a través de encuestas realizadas a mujeres nacionales y extranjeras privadas de libertad que "resulta llamativo cómo el temor por parte de los centros penitenciarios a que se produzca un quebrantamiento sólo se aprecie con respecto a este colectivo, y no con respecto a las mujeres nacionales (respecto a las primeras es el 4º motivo de denegación, y con respecto a las segundas es meramente residual). En ocasiones aun tratándose de la misma actividad delictiva, los mismos años de condena o la misma trayectoria penitenciaria, las internas nacionales han disfrutado en mayor índice de los permisos solicitados mientras que las mujeres extranjeras siguen esperando la concesión de su primer permiso". Concluyen, pues, que el factor nacionalidad, esto es, la mera condición de ser extranjero, incide de manera discriminatoria a la hora de valorar la concesión de los permisos; algo que también constatan respecto de los hombres extranjeros privados de libertad, al apreciar cómo el principal motivo denegatorio de permisos para estos es el "riesgo de quebrantamiento de condena"; mismos autores y obra, p. 244.

De igual manera, la doctrina critica la excesiva subjetividad con que se pueden estimar las variables y circunstancias que componen las Tablas de predicción del riesgo. Algunos señalan su automatismo numérico<sup>41</sup>, su falta de objetividad<sup>42</sup>, pero ante todo denuncian que constituyen un mero reflejo de la política penitenciaria que prima la seguridad sobre el tratamiento<sup>43</sup>. Para Martínez Escamilla, la "trascendencia social del delito" como variable integrante de la Tabla M-CCP posee un carácter eminentemente subjetivo además de resultar "inadecuada e insuficiente" para fundamentar en ella la denegación<sup>44</sup>. Otras variables de interpretación muy subjetiva son la "lejanía del lugar de residencia" (¿qué es lejano?) o el "inadecuado entorno social" en el que el interno va a disfrutar del permiso (¿qué es un entorno inadecuado?).

En cuanto al procedimiento y órganos que intervienen en la concesión y autorización del permiso ordinario, cabe señalar que aquél se iniciará previa solicitud de la persona solicitante a través de una instancia dirigida al director del Centro. Una vez recibida, corresponderá al Equipo técnico de dicho centro el análisis detallado de las exigencias objetivas y subjetivas anteriormente descritas, las cuales se recogen en la citadas Tablas que han de cumplimentar. A continuación, los resultados obtenidos serán enviado a, y valorados por, la Junta de tratamiento que emitirá un Informe a favor o en contra de la concesión del permiso. En caso favorable, la solicitud se remitirá bien al Juez de Vigilancia Penitenciaria bien al Centro Directivo para que sea éste el que definitivamente autorice o no el permiso. Dicha remisión dependerá del grado penitenciario del interno solicitante y los días de duración del permiso –si el solicitante estuviere en 2º grado de tratamiento y el permiso fuera de más de dos días será el Juez de Vigilancia penitenciaria el encargado de autorizarlo, mientras que si el permiso lo fuera por no más de dos días, o el interno estuviere en 3º grado, será competente el Centro–. A continuación, la persona privada de libertad podrá disfrutar, en su caso, del mismo, esto es, si se autoriza. De lo contrario, podrá recurrir ante el Juez de Vigilancia penitenciaria o apelar a la Audiencia Provincial. En caso de que sea la Junta de tratamiento la que ya deniegue el permiso en su informe, el interno también podrá imponer un recurso (o queja) ante el Juez de Vigilancia o apelar a la Audiencia Provincial.

Doctrina y jurisprudencia han emitido duras críticas tanto en relación a algunas causas de denegación del permiso como a la falta de justificación y argumentación al respecto. Las causas suelen ser, entre otras, las siguientes: "extranjería", "ausencia de arraigo o vinculación en nuestro país", "falta de garantías de hacer un buen uso del permiso", "alarma o reproche social", "drogadicción no superada", la "poca parte de condena cumplida", la "existencia de procedimientos pendientes", la "gravedad delictiva", o el "riesgo de quebrantamiento", entre otros (ver Anexo, en el que se recoge un modelo de informe desfavorable).

41 CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 3ª edición, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 218.

42 RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, cit., p. 213.

43 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, cit., p. 72.

44 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, cit., p. 74.

Martínez Escamilla, García España y Racionero Carmona consideran que la denegación de permisos motivados únicamente por la "extranjería" del solicitante es "*inconstitucional, ilegal y discriminatoria*", al contradecir el art. 13 CE, que iguala los extranjeros a los nacionales en lo que al disfrute de las libertades públicas se refiere<sup>45</sup>. Por ello, no existe en la Ley Orgánica General Penitenciaria ninguna cláusula que excluya a los extranjeros de los derechos y beneficios penitenciarios<sup>46</sup>. Además, el propio RP en su art. 4.1ª afirma expresamente que "*la actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*".

Las causas denegatorias relativas al "reproche" y a la "alarma" social de los delitos cometidos han sido también objeto de crítica. Con respecto a la primero, Ríos Martín señala que el reproche social del delito no puede utilizarse como motivo de denegación del permiso, ya que "*se encuentra embebido en el juicio de valor negativo que el legislador, en su función de representante formal de la comunidad social, hace al elevar una conducta a la categoría de delito asignándole como consecuencia jurídica una pena privativa de libertad*"<sup>47</sup>. Respecto a la segunda causa denegatoria, señala, con acierto, que "*la alarma social puede ser menor en el momento del estudio del permiso que en el de la comisión del delito*"<sup>48</sup>. Martínez Escamilla opina que la justificación de estas causas conlleva a una ilegalidad puesto que el acento denegatorio recae en la sensación de impunidad que provoca en la sociedad la noticia de la puesta en libertad del penado durante unos días y no la posible reincidencia del sujeto que sí sería un motivo factible de denegación<sup>49</sup>.

Otro de los motivos por los que no cabría denegar un permiso se refiere a la "*gravedad del delito*". La AAP Madrid, 770/1996, de 6 de octubre de 1996, señala que su invocación "*supone manejar un criterio de desigualdad no recogido por el legislador*", ya que es una circunstancia que es tenida en cuenta a la hora de determinar la extensión temporal de

45 El art. 13 CE establece que "*los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantice el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley*".

46 MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, cit., pp.61–65; GARCÍA ESPAÑA, E., "Los extranjeros en cárceles españolas", en LAURENZO COPELLO, P. / ASÚA BATARRITA, A. / FLORES MENDOZA, F. (coords.), *Inmigración y derecho penal. Bases para un debate*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 212; y RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, cit., p. 212.

47 RÍOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, cit., p. 286. Vid., en este sentido, la AAP de Cádiz de 19 de enero de 1993.

48 RÍOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, cit., p. 286. Sobre esta cuestión, el AAP Madrid, Sec 5ª, 1774/2005 de 7 de junio de 2005, recoge lo expuesto de la siguiente manera en relación a un caso de tráfico de drogas: "*su delito (transporte de 487 grs de cocaína) se sancionaría hoy con una pena de prisión muy inferior a los 9 años impuestos en atención a un criterio jurisprudencial, que luego cambió (el de la notoria importancia de la droga). No cabe por ello revisar la sentencia pero sí atender a ese menor reproche actual a la hora de ejecutarla*".

49 Vid. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, cit., p. 74.

la pena privativa de libertad que, por ello, no constituye una regla idónea para definir los espacios de libertad en el seno de la ejecución penitenciaria<sup>50</sup>.

En cuanto a las "*no garantías del buen uso del permiso*", éste constituye un motivo fundamentado en la "*futurización (esto es), la adivinación de lo que podría ocurrir*", que, para Ríos Martín, no debería ser tenido en consideración, pues bajo ningún concepto lo que se sospecha tiene soporte claro, fiable o predecible<sup>51</sup>. En cualquier caso, debería ser necesario que los elementos que apoyasen dicha predicción de mal uso del permiso fuesen, al menos, acreditados<sup>52</sup>. Similar crítica se podría efectuar al motivo de que el entorno social en el que el interno va a disfrutar del permiso sea "*inadecuado*", motivo que adolece de una enorme imprecisión que probablemente derive en una toma de decisión parcial y arbitraria. O de otros criterios futuribles como el "*riesgo de quebrantamiento*" o "*riesgo de reincidencia*", los cuales –todos ellos–, por los motivos expuestos, deberían no ser tenidos en cuenta o, de hacerlo, con mucha cautela.

Por último, Racionero Carmona resulta muy crítico con las variables "*ausencia de permisos de salida*" y "*lejanía del lugar de residencia*", que en ocasiones fundamentan o sirven para consolidar una decisión denegatoria, las cuales estima "*injustas y poco razonables, puesto que ninguna depende de la voluntad del penado*"<sup>53</sup>.

Con respecto a la falta de justificación y motivación de los informes desfavorables emitidos por el Centro, la doctrina coincide en que éste se limita a cumplimentar un impreso –que es un modelo/tipo– trazando una cruz sobre el criterio o criterios denegatorios que dicho impreso recoge en forma de lista. Así sucede en la práctica, aunque la Instrucción 1/2012, sobre permisos y salidas programadas, señale que "*los acuerdos de denegación serán expresamente motivados, utilizando para ello los argumentos de la tabla 'Razones de denegación de permiso'*", recogidos en el impreso/tipo. Se requiere, pues, una motivación individualizada para cada argumento y para cada caso que no se efectúa. Por ello, acierta Ríos Martín al manifestar que "*la práctica de expresar los motivos de denegación del permiso en un modelo/tipo con todas las variables de riesgo es contraria a lo establecido en los arts. 17, 24.1 y 25.2 CE*"<sup>54</sup>.

---

50 RIOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, cit., p. 285. Vid., también, el AAP 63/2008, de Guipúzcoa, de 31 de marzo de 2008.

51 RIOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, cit., p. 285.

52 RIOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, cit., p. 285. En este sentido, el AAP 777/1996, de Madrid, de 8 de noviembre de 1996, manifiesta, en relación a un supuesto de tráfico de drogas, que la mera "*sospecha de un mal uso del permiso se apoya en un dato no fiable; no fiable porque ningún elemento indica que el interno continúe consumiendo drogas. Sin duda que ello es posible, pero si durante su estancia en prisión no ha cometido ninguna falta relacionada con las drogas, la presunción más armónica es la favorable al interno: que no ha continuado consumiendo, por lo que no cabe inferir que durante el permiso sea probable la comisión de un nuevo delito*".

53 RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, cit., p. 212.

54 RIOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, cit., p. 264.

Finalmente, sólo indicar que no cabe objeción respecto de algunos criterios de carácter objetivo y de valoración mucho más precisa o delimitada, y que suelen ser utilizados en cierta medida en los informes de la Junta de tratamiento para denegar un permiso; así, por ejemplo, el "*quebrantamiento de un permiso previo*", la "*drogadicción no superada*", que haya "*analítica positiva en control de tóxicos*" –aunque sólo para presos cuyo delito se haya vinculado a su grave adicción a las drogas–, la "*existencia de procedimientos pendientes*" o "*expedientes disciplinarios abiertos*"; que el reo haya "*regresado de grado recientemente*", o "*haber formado parte de una organización delictiva*".

## VI. CONCLUSIONES

Los permisos de salida ordinarios persiguen, como señala la Ley Orgánica General Penitenciaria, la "*preparación para la vida en libertad*" del interno. Comparten, pues, el mismo fin resocializador que la Constitución le asigna a las penas privativas de libertad (art. 25.2): de ahí que sean una herramienta esencial del tratamiento penitenciario, pues ponen en contacto a la persona privada de libertad con la libertad de la que carece.

Partiendo de esta premisa, resulta incongruente establecer la resocialización como meta nuclear de las instituciones penitenciarias y simultáneamente restringir al recluso, en base a razones ajenas a esa meta, las posibilidades de entablar relaciones con el mundo libre. Si las penas privativas de libertad y su ejecución vienen marcadas por una finalidad que no pueden eludir (aunque no sea la única), lo lógico es considerar que la persona privada de libertad tiene "derecho" a ella. De ahí que deba reclamarse la concepción de los permisos como derecho subjetivo de la persona privada de libertad. No obstante, coincidimos con la mayoría de la doctrina en considerar que se trata de derecho que no tiene carácter absoluto, pues el disfrute de los permisos está sometido al cumplimiento de unos requisitos establecidos por las normas, que de no cumplirse implicarán su denegación. De hecho, puede ocurrir que el interno o interna no disfrute de ningún permiso durante toda su estancia en prisión. Pero a pesar de estos condicionantes, esta solución resulta preferible que negarles la condición de "derecho" y considerarlos una mera recompensa de la Administración por el cumplimiento de los requisitos. Y es que su concesión no responde a una facultad discrecional en manos de la Administración, ya que si el interno cumple con los requisitos, la Administración está obligada a concederlos, por ende, el interno tiene "derecho" a ellos.

Ha de criticarse la inclusión como criterio a tener en cuenta en la Tablas de valoración del riesgo, la variable de la "extranjería", a la que se añade otras como la "deficiencia convivencial" o la "ausencia de permisos concedidos" (precisamente por ser extranjero). Esto se traduce en una doble e incluso triple penalización por la condición de ser "extranjero" que resulta discriminatoria e ilegal al no existir en la Ley ninguna cláusula que excluya a las personas extranjeras de los derechos penitenciarios. Precisamente, porque las Tablas recojan un criterio que no se incluye la Ley podría considerarse, además, contraria al principio de legalidad y de jerarquía normativa.

También resulta muy criticable el carácter indeterminado e impreciso de muchos de los criterios denegatorios del modelo/tipo de Informe que la Junta de Tratamiento ha de

cubrir cuando no concede el permiso solicitado. Así, por ejemplo, la "gravedad del delito" o su "alarma social", la "ausencia de vinculación con el entorno" donde se disfrutará el permiso, o que dicho "entorno sea socialmente inadecuado", o la presencia de "distorsiones cognitivas en el interno que no le permitan reconocer su participación o vinculación con el delito cometido" (por el riesgo de reincidencia). Esta imprecisión se aprecia aún más en criterios "futuribles" como el "riesgo de quebrantamiento", el "riesgo de mal uso" del permiso, "el riesgo de reincidencia" o "hacer del delito su medio de vida", partiendo de su trayectoria delictiva. En definitiva, la valoración de todos estos criterios, está cargada de una enorme subjetividad y arbitrariedad, y derivará en decisiones difícilmente motivables, tal y como ocurre en la práctica. Además, la indeterminación de tales criterios contribuirá a ampliar la discrecionalidad de la Administración, poniendo en peligro la consideración del permiso como "derecho" del interno.

En resumen, se cree conveniente que esta figura de los "permisos penitenciarios", en cuanto elemento penitenciario con claro fin reinsertador, debiera ser concedida de un modo menos restrictivo para la efectiva consecución de sus finalidades constitucionales, sobre todo si tenemos en cuenta que nuestro sistema penitenciario se caracteriza por ser progresivo y de individualización científica.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M., "Mujeres, crímenes y castigos", en *Revista Científica de Educación y Comunicación hachetetépe*, Cárcel, Educación y Medios de comunicación, 2011/2.
- AUTOR DESCONOCIDO, "De la prisión provincial de San Sebastián", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº88, Madrid, año VIII, julio de 1952, pp. 113–115.
- BUENO ARÚS, F., "Los permisos de salida y las competencias de los jueces de vigilancia", en *Revista Poder Judicial*, 1986/2.
- CARMONA SALGADO, C., "Los permisos de salida (art. 47 y 48 de la Ley General Penitenciaria)", en *Comentarios a la legislación penal, Tomo VI, vol. II*, ed. Edersa, Madrid, 1986.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 3ª edición, ed. Tirant monografías, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- CID MOLINÉ, J., "Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos)", en *Jueces para la Democracia*, 1998/23.
- CUELLO CALÓN, E., *La moderna penología (Represión del delito y el tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*, ed. Bosch, Barcelona, 1958.
- LEGANÉZ GÓMEZ, S., *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- GARCÍA ESPAÑA, E., "Los extranjeros en cárceles españolas", en LAURENZO COPELLO, P. / ASÚA BATARRITA, A. / FLORES MENDOZA, F. (coords.), *Inmigración y derecho penal. Bases para un debate*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- GARCÍA VALDÉZ, C., "Un año de reforma penitenciaria", en *Cuadernos de Política Criminal*, 1979/7.

- GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, ed. Civitas, Madrid, 1982.
- GARRIDO GENOVÉS, V. / REDONDO ILLESCAS, S., *Manual de Criminología aplicada*, ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza (Argentina), 1997.
- GARRIDO GUZMÁN, L., "Los permisos de salida en el ordenamiento penitenciario", en *Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, 1989/2, extraordinario.
- GARRIDO GUZMÁN, L., "Los permisos penitenciarios", en *Revista de Estudios penitenciarios*, 1989/1.
- GÓMEZ LÓPEZ, R. / RODRÍGUEZ MORO, L., "Permisos ordinarios de salida: nacionalidad y género", en ACALE SÁNCHEZ, M. / GÓMEZ LÓPEZ, R. (coords.), *Derecho penal, género y nacionalidad. Proyecto I+D Igualdad y Derecho penal. El género y la nacionalidad como factores primarios de discriminación 2010-19781*, Comares, Granada, 2013.
- GONZÁLEZ CANO, M<sup>a</sup>.I., *La ejecución de la pena privativa de libertad*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- KENT, V., "Victoria Kent: una experiencia penitenciaria", en *Revista Tiempo de Historia*, 1976/17, <http://hdl.handle.net/10366/23151>.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, ed. Bosch, Barcelona, 1983.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *Los permisos penitenciarios ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, ed. Edisofer, Madrid, 2002.
- MOYA HURTADO DE MENDOZA, F., "Problemas generales de los permisos de salida", en *Vigilancia Penitenciaria (VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- RACIONERO CARMONA, F., *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, ed. Dykinson, Madrid, 1999.
- RIOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, 7<sup>a</sup> edición, ed. Colex, Madrid, 2014.
- RICO DE ESTASEN, J., "Un gran penitenciarista español: el coronel Montesinos", en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 1956/9, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2772288>.
- VEGA ALOCÉN, M., *Los permisos de salida ordinarios*, ed. Comares, Granada, 2005.

## VIII. ANEXO: MODELO/TIPO DE INFORME DESFAVORABLE A LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL PERMISO ORDINARIO REQUERIDO QUE EMITE LA JUNTA DE TRATAMIENTO

INFORME EQUIPO TÉCNICO / PERMISO DE SALIDA CENTRO:

INTERNO:

NIS:

De acuerdo con lo que dispone el Art.154 del Reglamento Penitenciario, en su apartado número1, y estudiado por el Equipo Técnico correspondiente la solicitud del interno que arriba se cita en demanda de permiso ordinario de salida, ha sido informada:

DESFAVORABLEMENTE  
UNANIMIDAD/MAYORÍA

Sobre la base de los siguientes criterios:

<p>...01A Grado Inadecuado</p> <p>...01B Preventiva</p> <p>...01C No ¼ parte</p> <p>...01D Mala conducta</p> <p>...02A Gravedad delictiva</p> <p>...02B Alarma social</p> <p>...02C Desprecio victima</p> <p>...02D Trayectoria delictiva</p> <p>...02E Versatilidad delictiva</p> <p>...02F Rápida reincidencia</p> <p>...02G Complejidad delictiva</p> <p>...02H Escala delictiva</p> <p>...02L Organización delictiva</p> <p>...03A Cuantía condena</p> <p>...03B Condena pendiente</p> <p>...03C Procedimientos pendientes</p> <p>...04A Sanciones sin cancelar</p> <p>...04B Gravedad de faltas</p> <p>...04C Falta recurrida</p> <p>...04D Expediente disciplinario abierto</p> <p>...04E Régimen cerrado anterior</p> <p>...04F Regresión reciente</p> <p>...04G Evolución irregular</p> <p>...05A Quebrantamiento permiso</p> <p>...05B Delito en permiso</p> <p>...05C Incumplimiento medidas</p> <p>...05D Introducción tóxicos</p> <p>...05E Retraso en permiso</p> <p>...05F Mal uso permiso</p> <p>...05G Delito en L. Condicional</p> <p>...05H Incumplimiento reglas L.C.</p> <p>...06A Drogodependencia activa</p> <p>... Historia tóxica actualmente en tratamiento</p> <p>... Problemática tóxica insuficientemente abordada porque necesita deshabituación completa o prevención de caídas</p> <p>...06B Alcoholismo</p> <p>...06C Actividad delictiva relacionada con drogodependencia no superada. Drogas y delito</p> <p>...06D Analítica positiva en control de tóxicos</p> <p>...06E Negativa a realizarse analítica</p>	<p>...07A Ausencia de vinculación</p> <p>...07B Entorno social inadecuado</p> <p>...07C Extranjero indocumentado</p> <p>...08A No asunción responsabilidad civil</p> <p>...08B No asunción causas del delito (niega el delito aspecto que limita la conciencia de problema y por tanto el cambio de comportamiento)</p> <p>...08C No participación en actividades</p> <p>...08D No motivación al cambio</p> <p>...08E Distorsiones cognitivas: reconoce parte del delito, sin valorar todos los factores que inciden en el mismo por lo que el riesgo de reincidencia está presente</p> <p>...09A Déficits personalidad: presenta características psicológicas que dificultan su ajuste social y personal</p> <p>...09B Trastorno psicopatológico en tratamiento/sin tratamiento</p> <p>...09C Desadaptación en situaciones de no control: baja capacidad para controlarse en ambientes sin límites externos</p> <p>... Sin hábitos laborales</p> <p>...09D Hace del delito su medio de vida</p> <p>...09E Situación autoprotección: art.75. Riesgo de presiones internas</p> <p>...10A Insuficiente conocimiento (&lt; dos meses en el centro)</p> <p>...10B Insuficiente consolidación: la evolución es incipientemente positiva pero necesita ser consolidada para garantizar buen uso del permiso</p> <p>...11A Tercero art.197 R.P</p> <p>...11B Tercero art. 104.4 R.P</p> <p>...12A Variables desfavorables</p> <p>...12B Alta TVR</p> <p>...12C Riesgo reincidencia</p> <p>...12D Riesgo quebrantamiento</p> <p>...12E Negativo para la vida en libertad</p> <p>...12F Negativo para tratamiento: la orientación es realizar programa de terapia específico previo a las salidas</p> <p>...12G No garantías buen uso del permiso</p> <p>...13 A Estudio reciente negativo</p> <p>...13B Situación tránsito</p> <p>...13C Agotamiento cupo</p> <p>...OTROS MOTIVOS:</p>
--	--

PÁRTICIP. EN ACTIVIDADES: SI/NO OCUPACIONALES DEPORT. EDUCT. LABORALES PROG.ESPECÍFICO				
ACOGIDA PARA PERMISOS: SI/NO TIPO/LUGAR:				
ORDEN ALEJAMIENTO: SI/NO PERSONA/LUGAR:				
En	a	de	de	
El/La Trabajador/a Social	El/La Educador/a	El/La Jurista	El/La Psicólogo/a	Sub. Tratamiento